

DECRETO SUPREMO 24398

31 DE OCTUBRE DE 1996

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en fecha 30 de abril de 1996 se promulgó la Ley de Hidrocarburos N° 1689.

Que la citada ley dispone su reglamentación por el Poder Ejecutivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Apruébanse los siguientes reglamentos de la Ley de Hidrocarburos N° 1689 de 30 de abril de 1996, cuyos textos en anexos forman parte del presente Decreto Supremo.

- I) Reglamento de transporte de Hidrocarburos por Ductos, que consta de 14 títulos y 97 artículos.
- II) Reglamento de Delimitación de Áreas, que consta de 10 capítulos, 35 artículos y 8 anexos.
- III) Reglamento de Expropiaciones y Servidumbres, que consta de 6 capítulos y 34 artículos.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis años.

FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Jorge Ovasevic Toledo, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Freddy Teodovich Ortiz, Moisés Jarmúsz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, Guillermo Richter Ascimani, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1.- La actividad del transporte de hidrocarburos por ductos es un servicio que tiene carácter de utilidad pública sujeta a las normas de la Ley de Hidrocarburos N° 1689 de 30 de abril de 1996 la Ley SIRESE N° 1600 de 20 de octubre de 1994, el presente Reglamento y otras normas legales aplicables.

Artículo 2.- La actividad del transporte de hidrocarburos por ductos se ejercerá mediante concesión administrativa otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos.

Artículo 3.- Esta actividad se regirá por el principio de transparencia. Dicho principio obliga a que los actos de la Superintendencia de Hidrocarburos efectuados en cumplimiento de la normatividad vigente, sean conducidos pública e imparcialmente para los sujetos, los actos de regulación sean oportunos, los trámites diligentes y no onerosos. El principio de transparencia obliga al concesionario a llevar su documentación y contabilidad actualizada, haciendo accesibles a la Superintendencia de Hidrocarburos sus sistemas de operación, administración y costos. Se permitirá el acceso de la información a la autoridad competente o a quien acredite interés legal y se rendirá cuenta de la gestión conforme a las normas legales aplicables.

TITULO II DEFINICIONES Y DENOMINACIONES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 4.- Para la aplicación del presente reglamento, se establecen además de las contenidas en el artículo 8 de la Ley de hidrocarburos, las siguientes definiciones y denominaciones:

Activos.- Son los activos tangibles e intangibles requeridos por el concesionario, incluyendo todas las ampliaciones, agregados, mejoras, reemplazos renovaciones y sustituciones hechas a los activos durante el período que dure la concesión, en la medida en que sean necesarios para prestar el servicio concedido

Capital de Trabajo.- Son los fondos en efectivo asignados para cubrir los costos de operación por un período promedio de TRES (3) meses, los costos de inventario de materiales y suministros por un período de SEIS (6) meses, más el costo inicial del contenido indispensable de hidrocarburos para la operación y otros gastos aplicables conforme al manual de cuentas contables.

Cargador.- Es el que contrata el servicio de transporte como productor, distribuidor intermediario o consumidor directo.

Cargo por Capacidad.- Es el que Se basa en los volúmenes contratados, asociados con la capacidad reservada por el cargador, de acuerdo a contratos firmes.

Cargo Variable.- Es el asociado con los volúmenes actualmente transportados, de acuerdo a contrato.

Concesión.- Es el acto administrativo mediante el cual la Superintendencia de Hidrocarburos, a nombre del Estado Boliviano, otorga a una persona individual o colectiva, nacional o extranjera, el derecho para construir y operar ductos estaciones y plantas para el transporte de hidrocarburos.

Concesionario.- Es la persona individual o colectiva, nacional o extranjera, a quien se le otorga una concesión para el transporte de hidrocarburos por ductos y, para fines de

la implementación del presente reglamento, al operador del oleoducto de exportación a Chile, desde la estación de bombeo de Campero hasta la terminal de Arica.

Consumidor Directo.- Es el que de acuerdo a la normatividad vigente compra hidrocarburos líquidos y/o gas natural mediante negociación directa con los productores.

Contrato.- Es el contrato de servicio de transporte, suscrito entre el concesionario y cualquier cargador para realizar el transporte de hidrocarburos por ductos.

Días.- Son todos los días del año, excepto los declarados feriados por ley, de acuerdo con el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil.

Distribución.- Es la actividad de recibir, transmitir, entregar y comercializar el gas natural por redes a los usuarios finales en una zona geográficamente definida.

Ducto.- Son las tuberías e instalaciones complementarias, destinadas al transporte de hidrocarburos desde Boca de Pozo o el punto de recepción hasta el punto de entrega, así como cualquier tubería que transporta hidrocarburos desde la Boca de Pozo hasta una planta de procesamiento fuera del área de contrato.

Las líneas de recolección que están incluidas en la definición de la actividad de explotación en la Ley de Hidrocarburos N° 1689, no serán consideradas dentro de la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos.

Dólar.- Es la moneda de curso legal emitida en los Estados Unidos de América.

Gasoducto.- Es el ducto utilizado para el transporte de gas natural.

Imposibilidad Sobrevenida.- Es la acción del hombre o de las fuerzas de la naturaleza que no hayan podido prevenirse, o que previstas no hayan podido ser evitadas, quedando comprendidas también las roturas y/o fallas graves e intempestivas de

instalaciones y equipos pertenecientes al cargador o al concesionario, fallas en las instalaciones de los productores mantenimientos de emergencia necesarios para garantizar la seguridad pública, que tengan directa incidencia en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de servicio de transporte y que no se hayan producido debido a negligencia debidamente comprobada. Se incluye en esta definición, a la acción de un tercero al que razonablemente no se puede resistir, incluyendo en este caso huelgas, conmoción civil u otros de carácter general que tengan directa incidencia en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de servicio de transporte.

Instalaciones Complementarias.- Son aquellas que están constituidas por extensiones, ramales, ampliaciones y otras instalaciones adheridas al suelo incluidos el almacenamiento, estaciones de bombeo y compresión, equipos de carga y descarga, infraestructura de captación, medios de comunicación, vehículos, computadoras, edificios y cualquier otro bien inmueble, muebles y enseres que se utilicen para el transporte de hidrocarburos por ductos.

Se entenderá por extensión a la prolongación del ducto principal, por ramal a las derivaciones y acometidas del y/o al ducto principal, y por ampliación al incremento en la capacidad del ducto principal mediante la instalación de potencia adicional y/o la construcción de líneas paralelas (loops).

La presente denominación no comprende bienes o instalaciones relacionadas con la explotación, procesamiento o refinación de hidrocarburos, puertos no vinculados con el transporte por ductos, camiones, ferrocarriles, buques y cualquier otro medio de transporte de hidrocarburos diferente a los ductos.

Intermediario.- Es la persona individual o colectiva, nacional o extranjera, que compra y vende hidrocarburos por cuenta de terceros, con sujeción a la normatividad vigente.

Ley.- Es la Ley de Hidrocarburos N° 1689 de 30 de abril de 1996.

Líneas de Recolección.- Son las líneas mediante las cuales el productor recolecta y traslada sus propios hidrocarburos por sí mismo o a través de contratos con terceros, desde uno o más pozos hasta la Boca de Pozo como ha sido definida en la Ley. Esta actividad no necesita de una concesión y por lo tanto no esta sujeta al cumplimiento de las regulaciones establecidas en este reglamento.

Oleoducto.- Es el ducto utilizado para el transporte de petróleo y sus derivados.

Período Transitorio.- Es el período de CUATRO (4) años a partir de la conclusión del proceso de capitalización de la unidad de transporte donde el socio capitalizador asume la responsabilidad plena de la administración de la concesión. Durante este período de CUATRO (4) años regirá en todo el país una tarifa única promedio ponderada para cada tipo de ducto o conjunto de ductos existentes y nuevos.

Poliducto.- Es el ducto utilizado para el transporte de productos refinados de petróleo, que también estará sujeto al principio de libre acceso.

Productor.- Es el titular de un contrato de riesgo compartido o el contratista de operación o de asociación que produce hidrocarburos.

Punto de Entrega.- Es el punto de interconexión entre el ducto de transporte y las instalaciones de recepción de hidrocarburos utilizadas por el cargador.

Punto de Recepción.- Es el punto de interconexión entre las instalaciones de entrega de hidrocarburos utilizadas por el cargador y el ducto de transporte.

Salario Mínimo.- Es el determinado anualmente por el Gobierno de Bolivia para todos los trabajadores asalariados en el territorio nacional.

Secretaría.- Es la Secretaría Nacional de Energía.

Servicio Firme.- Es el que presta el concesionario al cargador mediante el cual este último obtiene el derecho prioritario de un flujo diario de hidrocarburos sin interrupción hasta el volumen contratado, sujeto al contrato.

Servicio Interrumpible.- Es el que presta el concesionario al cargador, con la condición de que el mismo pueda ser interrumpido a discreción del concesionario y/o el cargador, sujeto al contrato.

Solicitante.- Es la persona individual o colectiva nacional o extranjera que tramita una concesión ante la Superintendencia.

Superintendencia.- Es la Superintendencia de Hidrocarburos.

Tarifa.- Es el cargo cobrado por el concesionario por concepto de los servicios prestados de acuerdo a los términos y condiciones del contrato.

Tarifa Inicial.- Es la que considera para su determinación los costos de inversión y operación establecidos inicialmente.

Tarifa Binomial.- Es la que considera para su determinación el cargo por capacidad más el cargo variable por volumen transportado.

Tarifa Compartida.- Es la que considera los costos necesarios para ampliar y mantener la capacidad de transporte, y que serán compartidos a través de las tarifas por todos los cargadores.

Tarifa Incremental.- Es la que considera los costos necesarios para ampliar y mantener la capacidad de transporte de cargadores específicos, y que serán cargados a través de tarifas a los beneficiados con dicha ampliación y/o mantenimiento.

Tarifa Uniforme.- Es la que considera para su determinación el cargo por capacidad y el cargo variable de manera conjunta.

TITULO III

SUJETOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5.- Son sujetos del presente reglamento los productores, concesionarios, refinadores, distribuidores, intermediarios y consumidores directos.

TITULO IV

ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 6.- Las atribuciones de la Superintendencia, son las siguientes:

- a. Otorgar concesiones
- b. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los concesionarios.
- c. Proteger los derechos de los consumidores, cargadores, concesionarios y productores, en el marco de la Ley No 1600 y la normatividad vigente.
- d. Asegurar que las actividades cumplan con las disposiciones antimonopólicas y de defensa de la competencia, de acuerdo al título V de la Ley 1600.
- e. Asegurar el libre acceso no discriminado a los ductos sujeto a las disposiciones de la ley.
- f. Asegurar la aplicación del principio de no exclusividad en una concesión.
- g. Promover la eficiencia y la continuidad del servicio de transporte de hidrocarburos.

- h. Regular la actividad del transporte de hidrocarburos de acuerdo a la Ley 1600, la Ley y al presente reglamento.
- i. Regular las tarifas de transporte, en los casos: 1) en que su participación sea requerida por los sujetos, 2) ductos existentes y 3) productores con una concesión.
- j. Publicar tarifas máximas y otra información sobre las actividades de transporte.
- k. Aprobar cambios en el control de la concesión.
- l. Aplicar las penalidades establecidas en el presente reglamento.
- m. Declarar o disponer la caducidad o revocatoria de las concesiones.
- n. Intervenir a los concesionarios en los casos de revocatoria, caducidad y quiebra.
- o. Determinar los aspectos de calidad técnicos económicos y operativos en la definición de las condiciones para la aplicación del principio de libre acceso.
- p. Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la normatividad vigente.

TITULO V

CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE DUCTOS

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES

Artículo 7.- La actividad del transporte de hidrocarburos estará sujeta a las siguientes condiciones generales:

- a. Ninguna concesión tendrá carácter de exclusividad, en consecuencia la Superintendencia podrá otorgar otras concesiones para la misma ruta de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.
- b. Las concesiones referidas en el artículo 39 de la Ley, serán otorgadas por un plazo máximo de CUARENTA (40) años, a partir de la fecha indicada en la resolución mediante la cual se otorga la concesión.

- c. Las ampliaciones de capacidad, mejoras, sustituciones, extensiones y ramales en los ductos existentes o ductos nuevos que se interconecten con estos y que fueron previstos en la concesión otorgada no requerirán de la tramitación de una nueva concesión, pero deberán cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo VI del presente título.
- d. Los ductos propuestos como nuevos proyectos, las ampliaciones de capacidad, mejoras, sustituciones, extensiones y ramales, que estén o no relacionados con los ductos actuales y que no fueron previstos en la concesión otorgada, deberán contar con una concesión, tramitada de acuerdo a los capítulos II y III del presente título.
- e. En los casos en que se precise una resolución expresa de parte de la Superintendencia, esta queda obligada a dictar dichas resoluciones dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento. Su retardo, facultará a los interesados a recurrir de queja ante la Superintendencia General vencidas las VEINTICUATRO (24) horas del término.

CAPITULO II

PRIMERA FASE DEL TRAMITE DE UNA CONCESIÓN

Artículo 8.- Para el trámite administrativo de una concesión, el solicitante deberá presentar un certificado de depósito no reembolsable por el valor de DOLARES DIEZ MIL 00/100 (\$US. 10.000.-), por concepto de tasa en favor de la Superintendencia.

Artículo 9.- En el trámite administrativo para obtener la respectiva concesión ante la Superintendencia, en su primera fase, el solicitante mediante memorial, deberá presentar los siguientes documentos:

Aspectos Legales y Administrativos:

- a. Identificación del solicitante:

a1. Si se tratase de persona natural:

- Cédula de identidad.
- Certificado sobre Procesos con el Estado, expedido por la Contraloría General de la República.
- Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- Certificado de inscripción en la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones.

a2. Si se tratase de persona colectiva:

- Documentación que acredite la existencia legal del solicitante.
- Documento que acredite el mandato del apoderado.
- Certificado sobre Procesos con el Estado, expedido por la Contraloría General de la República.
- Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- Certificado de inscripción en la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones.

b. Especificaciones de las servidumbres necesarias

c. Documentación que acredite la capacidad administrativa, técnica y financiera del solicitante para ejecutar el proyecto

d. Informe expedido por la Secretaria que acredite que el proyecto es consistente con los planes y políticas sectoriales

Aspectos Técnicos:

e. Descripción del proyecto:

- Memoria descriptiva, ubicación geográfica y ruta propuesta.
- Capacidad establecida del ducto para el transporte de hidrocarburos.
- instalaciones principales y complementarias.
- Período de tiempo propuesto para la concesión.

- f. Programa de ejecución de obras.
- g. Presupuesto total por categorías de inversión y centros de costo.
- h. El cronograma propuesto de ejecución financiera y económica, incluyendo las inversiones comprometidas por categorías y centros de costo para la implementación de las obras e instalaciones.
- i. Los términos y condiciones del servicio, incluyendo la estructura, clase y tipo de tarifas y los niveles tarifarios que serán aplicados en la operación del ducto después del período transitorio, determinados de acuerdo con las disposiciones establecidas en los títulos IX y X del presente reglamento.
- j. La fecha estimada de inicio del servicio.
- k. Descripción de los tipos de servicios de transporte que serán provistos y los mercados potenciales.

La documentación presentada en la solicitud debe ser para uso de la Superintendencia la misma que podrá determinar en consulta con el solicitante qué parte de la misma estará disponible para terceros interesados en el proyecto.

Artículo 10.- La Superintendencia deberá responder al solicitante dentro de los DIEZ (10) días siguientes de recibida la solicitud de concesión, indicando si la misma cumple o no con los requisitos del artículo precedente. De no obtener respuesta en dicho plazo se presume la conformidad por parte de la Superintendencia, debiendo pasar a la evaluación del proyecto según el artículo 13.

Artículo 11.- Si el solicitante no cumple satisfactoriamente con los requerimientos del artículo 9 del presente reglamento, la Superintendencia dentro de los siguientes DIEZ (10) días de recibida la documentación, deberá notificarlo sobre las deficiencias de su solicitud. El solicitante deberá rectificar tales deficiencias dentro de los siguientes TREINTA (30) días, prorrogables a solicitud de parte. Si el solicitante no cumpliera con lo exigido por la normatividad vigente la Superintendencia rechazará la solicitud mediante resolución y procederá a la devolución de los documentos presentados.

Artículo 12.- Cuando el solicitante haya cumplido con los requisitos del artículo 9 del presente reglamento, la Superintendencia deberá comunicarle este hecho al peticionario, pasando luego a evaluar la solicitud de acuerdo con el artículo siguiente.

Artículo 13.- La Superintendencia deberá evaluar el proyecto dentro de los SESENTA (60) días siguientes de recibida la conformidad establecida en el artículo precedente, tomando en consideración:

- a. La capacidad técnica, administrativa y financiera del solicitante.
- b. La disponibilidad de fuentes de abastecimiento y las bases de la demanda potencial nueva.
- c. Los efectos del proyecto propuesto en los ductos existentes; y
- d. Los términos y condiciones propuestos para el servicio, incluyendo tarifas.

Si en la evaluación del proyecto la Superintendencia requiere más tiempo del previsto inicialmente, el término de la evaluación podrá ser extendido por TREINTA (30) días adicionales.

Artículo 14.- Si transcurrido el período de evaluación, la Superintendencia considera que existen defectos o errores en uno o varios aspectos del proyecto, notificará al solicitante para que éste dentro de los TREINTA (30) días siguientes rectifique o enmiende los aspectos observados. El solicitante podrá pedir la prórroga de dicho término. Una vez recibido el proyecto corregido, la Superintendencia tiene TREINTA (30) días para su evaluación y aprobación. De no obtener respuesta en dicho plazo se presume la conformidad por parte de la Superintendencia, correspondiéndole dictar la resolución de aprobación dentro de los CINCO (5) días siguientes.

Concluido el término de los TREINTA (30) días, la Superintendencia dentro de los CINCO (5) días siguientes dictará la resolución que aprueba el proyecto y autoriza se prosiga con la segunda fase.

CAPITULO III
SEGUNDA FASE DEL TRAMITE DE UNA CONCESIÓN

Artículo 15.- Dentro del término de los NOVENTA (90) días prorrogables a partir de la resolución indicada en el artículo precedente, el solicitante deberá presentar como requisito final:

- a. Certificado de cumplimiento de las normas de medio ambiente.
- b. Proyecto adecuado a las normas técnicas y de seguridad vigentes.

Artículo 16.- Dentro del término de los TREINTA (30) días de recibida la documentación, la Superintendencia evaluará si el proyecto cumple con las normas técnicas y de seguridad. Si considera que incumple, notificará al solicitante para que dentro de los TREINTA (30) días siguientes rectifique y/o enmiende los aspectos observados.

Artículo 17.- Si la Superintendencia considera que la documentación presentada cumple con la normatividad vigente, dictará resolución de aprobación, ordenando la publicación del extracto de la solicitud, el estudio y la certificación de cumplimiento de las normas de medio ambiente, técnicas y de seguridad, y las resoluciones pronunciadas, en un periódico de circulación nacional, por una sola vez, corriendo los gastos de publicación por cuenta del solicitante.

CAPITULO IV
OPOSICIÓN

Artículo 18.- Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras que considerasen afectados sus derechos por el proyecto, podrán formular oposición dentro del término de los TREINTA (30) días a partir de la publicación referida en el artículo precedente, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. Memorial con el nombre, domicilio y generales del oponente, y si fuera persona colectiva acreditando su personería conforme a ley, e indicando los hechos y el derecho en que se fundare su oposición, acompañando pruebas.
- b. La oposición u oposiciones se presentaran a la Superintendencia, se correrán en traslado al solicitante dentro de las 48 horas, quien en el término de DIEZ (10) días de su notificación deberá responder.
- c. Si el solicitante no respondiera dentro el término o aceptare la oposición planteada en el plazo antes señalado, la Superintendencia de acuerdo a las pruebas presentadas dictará resolución declarando procedente la oposición y dispondrá que el solicitante modifique su solicitud o en su defecto arribe a un acuerdo transaccional con la parte o partes opositoras.
- d. Si el solicitante contestase negando en todo o en parte el trámite de oposición, la Superintendencia abrirá el término de prueba de VEINTE (20) días, prorrogable por otro período igual en caso de que fuera necesario realizar inspecciones o se requiera informes periciales. Dentro de este período las partes presentarán o propondrán las pruebas que consideren pertinentes Los costos de inspecciones, informes periciales y otros conceptos correrán por cuenta de quien realice el petitorio o a prorrata en caso de que fuese ordenado por la Superintendencia.
- e. Vencido el término de prueba, la Superintendencia de oficio y sin más tramite dictará resolución dentro del término de DIEZ (10) días declarando procedente o improcedente la oposición.

Artículo 19.- La parte que se considerase afectada con la resolución referida en el inciso e) del artículo precedente, podrá interponer los recursos establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 1600 previa presentación de una boleta bancaria por el 00.5% del valor del proyecto en dólares, por el término de NOVENTA (90) días renovables mientras duren los recursos legales emitida por un banco constituido en el país, exigible irrevocable y ejecutable a su sola presentación.

Artículo 20.- Concluidos los trámites de los recursos que hace mención el artículo precedente, la Superintendencia de acuerdo a las resultas del trámite de oposición dictará la resolución de concesión.

Dentro el término de VEINTE (20) días de dictada la resolución de concesión, el concesionario deberá presentar a la Superintendencia, una "Boleta Bancaria de Garantía de Cumplimiento de las Obligaciones del Concesionario" por el 0.5% del presupuesto del proyecto, en dólares, emitida por un banco legalmente constituido en el país, exigible, irrevocable y ejecutable a su sola presentación, la misma que será cobrada en favor del Tesoro General de la Nación en caso de incumplimiento, con una validez igual al término del programa de ejecución hasta la puesta en marcha del ducto, prorrogables a solicitud de parte. Si transcurrido el término de los VEINTE (20) días no se presentase la boleta indicada, se considerará como no presentado el trámite y la Superintendencia revocará la resolución de concesión.

CAPITULO V

COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Artículo 21.- La construcción de los ductos por parte del concesionario será fiscalizada por la Superintendencia desde su inicio hasta la puesta en marcha vigilando el cumplimiento del cronograma de trabajo, las normas técnicas y de seguridad debiendo en la fase final otorgar la respectiva licencia de operación. La fiscalización estará sujeta a tasas establecidas por la Superintendencia.

CAPITULO VI

AMPLIACIONES, EXTENSIONES, RAMALES Y NUEVOS DUCTOS

PREVISTOS EN UNA CONCESIÓN

Artículo 22.- Las ampliaciones proyectadas de capacidad, mejoras, sustituciones, extensiones y ramales en los ductos existentes o ductos nuevos que se interconecten

con estos y que fueron previstos en la concesión otorgada requieren, para su aprobación por la Superintendencia:

- a. Descripción de las instalaciones propuestas, explicando el costo y su ubicación.
- b. Impacto del costo de las nuevas instalaciones sobre las tarifas vigentes a través de un análisis económico y financiero.
- c. Certificado de cumplimiento de las normas de medio ambiente y la documentación que acredite que cumple con las normas técnicas y de seguridad.

La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de la normatividad vigente aprobará la solicitud mediante resolución administrativa dentro de los TREINTA (30) días de recibida la misma. De no obtener el pronunciamiento en dicho plazo, se considera aprobada la solicitud respectiva quedando la Superintendencia obligada a dictar la resolución dentro del término de CINCO (5) días. Se publicará dicha resolución una sola vez en un periódico de circulación nacional.

CAPITULO VII LICITACIÓN DE NUEVOS DUCTOS

Artículo 23.- En caso de que la construcción de un nuevo ducto sea considerada de interés público, la Superintendencia a requerimiento de la Secretaría procederá a la licitación pública para la concesión de la construcción y operación del mismo, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley. Los oferentes deberán cumplir con las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

TITULO VI DECLARATORIA DE CADUCIDAD O REVOCATORIA DE UNA CONCESIÓN

CAPITULO I CAUSALES

Artículo 24.- La Superintendencia, previo cumplimiento de los procedimientos señalados en el presente título, podrá declarar caduca o revocada una concesión de acuerdo a las causales indicadas en los artículos 40 y 67 de la Ley. La causal b) del artículo 67, deberá basarse en el incumplimiento reiterativo y grave de las obligaciones del concesionario. Para la aplicación de la causal e) de este artículo, deben considerarse en su caso, las estipulaciones establecidas en el artículo 85 de la Ley.

CAPITULO II

DECLARATORIA DE CADUCIDAD O REVOCATORIA

Artículo 25.- Conforme al artículo precedente, la Superintendencia para declarar caduca o revocada una concesión, deberá notificar previamente al concesionario con la apertura del procedimiento fundamentando las razones de esta posible declaratoria, para que éste asuma su defensa y/o rectifique su proceder en el término de TREINTA (30) días prorrogables a solicitud de parte. Una vez recibida la respuesta del concesionario, la Superintendencia evaluando sus razones y a petición documentada del mismo, podrá otorgar un plazo perentorio para que éste ejerza los derechos que le otorga la concesión o rectifique su conducta o en su defecto dictará la respectiva resolución que declarará caduca o revocada la concesión dentro de los TREINTA (30) días siguientes.

Artículo 26.- La resolución administrativa que declara caduca o revocada una concesión no será efectiva mientras el concesionario no haya agotado los recursos previstos en los artículos 22 y 23 de la Ley 1600.

CAPITULO III

INTERVENCIÓN PREVENTIVA

Artículo 27.- En los casos de revocatoria, caducidad y quiebra, la Superintendencia mediante procedimiento público y resolución administrativa debidamente fundamentada, podrá ordenar la intervención preventiva de la concesión,

designando al interventor, otorgándole las facultades correspondientes, estableciendo el término de la intervención y fijándole la retribución que percibirá con cargo al concesionario. La intervención será hasta el término de un año, que podrá prorrogarse por una sola vez, con autorización de la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial.

Cuando una acción judicial o extrajudicial, iniciada por acreedores de un concesionario, ponga en riesgo la normal provisión del servicio, los primeros podrán solicitar a la Superintendencia, a través de una resolución judicial la intervención preventiva.

Artículo 28.- El procedimiento de la intervención preventiva, será el siguiente:

- a. La resolución de intervención será debidamente notificada al concesionario.
- b. El concesionario tendrá el plazo de QUINCE (15) días a partir de la notificación para oponerse a la intervención, exponiendo los argumentos y aportando las pruebas de descargo.
- c. Cumplido dicho plazo y dentro de los DIEZ (10) días siguientes la Superintendencia dictará la resolución respectiva, ratificando, suspendiendo o dejando sin efecto la intervención preventiva.
- d. En el caso de que se ratifique la resolución de intervención preventiva la Superintendencia posesionará al interventor, quien a partir de ese momento ejercerá sus funciones.

Artículo 29.- El interventor preventivo tendrá las siguientes facultades:

- a. Establecer las medidas que el concesionario debe adoptar para garantizar la normal provisión del servicio.
- b. Vigilar la conservación de los activos,
- c. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la respectiva concesión, así como las disposiciones del presente reglamento.
- d. Comprobar los ingresos y egresos.

- e. Dar cuenta a la Superintendencia de toda irregularidad que advierta en la administración
- f. Informar periódicamente a la Superintendencia.

La Superintendencia podrá ampliar o limitar las funciones establecidas en los incisos anteriores.

Artículo 30.- Antes de TREINTA (30) días de vencido el plazo de intervención o cuando lo considere el interventor, presentará a la Superintendencia un informe de conclusiones y recomendaciones.

El concesionario no se libera del cumplimiento de sus obligaciones, contratos y compromisos contraídos

El interventor no tendrá facultades de administración ni de disposición de bienes del concesionario.

TITULO VII

TRANSFERENCIA DE INTERESES DENTRO DE UNA CONCESIÓN

CAPITULO ÚNICO

Artículo 31.- La transferencia de intereses de una concesión se puede realizar a través de la venta de acciones y/o venta de intereses en operaciones conjuntas.

Las transferencias que no cambian el control efectivo del concesionario, se las realizará libremente y no requerirán de la aprobación de la Superintendencia.

Las transferencias que cambian el control efectivo de la concesión requieren la aprobación de la Superintendencia previa evaluación de la capacidad técnica, administrativa y financiera del beneficiario de la transferencia.

La Superintendencia podrá establecer los procedimientos necesarios para la implementación de este título.

TITULO VIII VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LA CONCESIÓN

CAPITULO I REQUISITOS

Artículo 32. - Antes de fenecida la concesión, el concesionario deberá haber cumplido con todas sus obligaciones establecidas en las leyes y regulaciones aplicables.

CAPITULO II LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 33.- Con anterioridad no menor a DOCE (12) meses al término de la concesión, la Superintendencia llevará a cabo el proceso de licitación pública para adjudicar la concesión.

El concesionario tiene la obligación de cooperar con la Superintendencia durante todo el proceso de licitación y transferencia de activos.

El concesionario tiene el derecho de participar en la nueva licitación pública y podrá adjudicarse la concesión.

Artículo 34.- El monto del pago que recibirá el concesionario cesante por los bienes afectados a la concesión será el valor de libros o el de la licitación, el que fuera menor deduciendo en ambos casos los gastos incurridos en el proceso de licitación, previo cumplimiento del artículo 32 del presente reglamento.

CAPITULO III

CONTINUIDAD DEL SERVICIO

Artículo 35.- Si la nueva concesión no pudiese ser suscrita antes de la expiración de la concesión anterior, la Superintendencia podrá requerir al concesionario de esta última la continuación del servicio bajo los mismos términos y condiciones de la concesión por un plazo no mayor de DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de finalización de la concesión anterior. Esta ampliación revestirá carácter obligatorio para el concesionario.

TITULO IX

TERMINOS Y CONDICIONES DEL SERVICIO

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 36.- Los concesionarios del transporte de hidrocarburos por ductos están obligados a permitir el libre acceso indiscriminado de terceros a la capacidad disponible de transporte de sus respectivos ductos con respecto a los contratos de servicio firme e interrumpible.

El derecho al libre acceso estará sujeto a las disposiciones establecidas en el artículo 37 de la Ley y a las normas que serán establecidas por la Superintendencia.

La capacidad disponible de transporte es aquella parte del ducto que no está comprometida para abastecer la capacidad contratada.

Artículo 37.- Cuando se produzcan cambios importantes en las condiciones económicas del proyecto, la Superintendencia podrá aprobar las modificaciones que sean necesarias en el cronograma original propuesto por el concesionario conforme al inciso h) del artículo 9 de este reglamento.

Artículo 38.- El concesionario asume los riesgos económicos del proyecto, recuperando los costos para el cual ha efectuado los contratos.

CAPITULO II

TÉRMINOS Y CONDICIONES

Artículo 39.- Los concesionarios, en consulta con los cargadores, deberán establecer los términos y condiciones del transporte de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente título, salvo el caso establecido en el artículo 65 del presente reglamento.

Artículo 40.- Los términos y condiciones que regirán el transporte, incluyendo las relaciones contractuales entre el concesionario y los cargadores, y cualquier cambio propuesto sobre los mismos, deberán estar sometidos a la aprobación por parte de la Superintendencia.

Artículo 41.- La Superintendencia aprobará los modelos de contrato que deberán incluir las siguientes disposiciones:

- Especificaciones de calidad de los hidrocarburos a transportarse.
- Criterios y sistemas de medición.
- Presiones de recepción y entrega.
- Imbalances y desacuerdo en los cargos.
- Criterios para la determinación y asignación de pérdidas y mermas.
- Posesión control, seguridad operativa e interrupciones y régimen de penalidades.
- Hidrocarburos utilizados como combustible y otros usos de tipo operativo.
- Obligaciones de entrega.
- Procedimientos de facturación y pagos.
- Información financiera.

- Imposibilidad sobrevenida, indemnizaciones y otros conceptos pertinentes.

Artículo 42.- Cuando se trate de la ampliación de capacidad de un ducto, los concesionarios deberán establecer dentro de los términos y condiciones del transporte la manera mediante la cual la ampliación de capacidad será asignada entre los cargadores para nuevos contratos, sujeta a la aprobación de la Superintendencia.

Artículo 43.- Los concesionarios están obligados a responder afirmativa o negativamente a toda solicitud de servicio dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de su presentación.

CAPITULO III

ANALISIS DE COSTOS RACIONALES Y PRUDENTES

Artículo 44.- Para fines del cálculo de la cuenta diferida establecida en el artículo siguiente el concesionario presentará información anualizada de su presupuesto de inversiones y de operaciones, para su revisión y aprobación por parte de la Superintendencia, la misma que se sujetará al siguiente procedimiento:

- a. Dentro de los CINCO (5) días de iniciado el año el concesionario presentará a la Superintendencia el presupuesto de nuevas inversiones de capital y los costos de operación asociados, el mismo que será puesto en conocimiento de los cargadores dentro de los DOS (2) días siguientes. Estos últimos tendrán el término improrrogable de VEINTE (20) días para hacer llegar sus comentarios a la Superintendencia. Una vez recibido los comentarios dentro del término de DIEZ (10) días, el ente regulador deberá aprobar un presupuesto racional y prudente.
- b. VEINTE (20) días después de finalizado el año, el concesionario presentará ante la Superintendencia el presupuesto ejecutado para su aprobación. La Superintendencia pondrá en conocimiento de los cargadores dentro de los DOS

(2) días siguientes. Estos tendrán el término improrrogable de DIEZ (10) días para, hacer llegar sus comentarios a la Superintendencia. El ente sectorial aprobará la ejecución presupuestaria racional y prudente, pudiendo el diferencial pasar a la cuenta diferida.

Artículo 45.- Para incentivar al concesionario a realizar inversiones en la modificación y/o expansión del sistema de transporte, durante cada período de CUATRO (4) años se establecerá una cuenta diferida de la siguiente manera:

- a. **Cuenta de Costos Incrementales.-** Esta cuenta acumulará, en base al procedimiento anterior: i) el diferencial de capital de las nuevas inversiones, ii) los costos de operación diferenciales asociados a las nuevas inversiones, y iii) el costo anual de capital del 7% sobre los rubros i) y ii).
- b. **Cuenta de Ajuste de Ingresos.-** Esta cuenta acumulará los ingresos (déficit o superávit) obtenidos con relación al pronóstico utilizado en la determinación de las tarifas fijadas inicialmente para cada período de cada CUATRO (4) años.
- c. **Cuenta del Valor neto.-** Es la resultante del valor neto que se obtenga de las cuentas a) y b).

Para el cálculo de las tarifas en los períodos siguientes, se considerará el valor neto positivo o negativo obtenido conforme al inciso c) como capital inicial invertido al principio del año siguiente, finalizado el período anterior de CUATRO (4) años.

CAPITULO IV REVISIONES

Artículo 46.- Los términos, condiciones y tarifas del transporte, serán revisados por la Superintendencia cada CUATRO (4) años. Esta revisión será realizada CIENTO OCHENTA (180) días antes de finalizado este período y aprobada TREINTA (30) días antes de fenecido el mismo.

Artículo 47.- Los criterios utilizados para la determinación de las tarifas de largo plazo y los términos y condiciones contractuales, que están vinculados con este concepto de largo plazo, podrán mantenerse por períodos de tiempo mayores a los CUATRO (4) años.

Las tarifas podrán ajustarse dentro de los CUATRO (4) años como consecuencia de cualquier cambio en el régimen impositivo

CAPITULO V REQUERIMIENTOS

Artículo 48.- La Superintendencia, cuando considere que es de necesidad e interés público solicitará al concesionario ampliar, construir laterales, o mejorar sus instalaciones de transporte, para prestar el servicio a cualquier persona o municipio adyacentes al ducto principal de transporte objeto de dicha concesión, conforme a las disposiciones del artículo 34 de la Ley y a las disposiciones pertinentes establecidas en este reglamento.

Artículo 49.- En el término de TREINTA (30) días, el concesionario deberá responder afirmativa o negativamente o en su caso presentar un proyecto alternativo a la solicitud. Si la respuesta es negativa la Superintendencia procederá a la licitación pública correspondiente

Artículo 50.- Cuando un cargador que requiera acceso a la capacidad disponible de transporte sea rechazado por el concesionario, podrá solicitar la intervención de la Superintendencia, quien, escuchando a las partes, resolverá el diferendo dentro de los TREINTA (30) días de recibida la solicitud.

CAPITULO VI TRANSFERENCIA DE CAPACIDAD

Artículo 51.- Los cargadores podrán transferir directamente sus derechos de capacidad de transporte a terceros, o podrán autorizar al concesionario para este efecto.

Artículo 52.- La transferencia del derecho de capacidad significa que el beneficiado deberá cumplir con todos los términos y condiciones del servicio contenidas en el contrato con el concesionario y las disposiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 53.- Los cargadores que hayan suscrito originalmente el contrato, asumirán siempre la responsabilidad total ante el concesionario, incluyendo el pago de tarifas establecidas contractualmente.

CAPITULO VII MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN

Artículo 54.- Los concesionarios efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones a fin de asegurar un servicio regular y continuo a los consumidores, sujeto a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y al cumplimiento de las normas técnicas, de seguridad y medio ambiente.

Artículo 55.- El concesionario podrá comprar hidrocarburos de los cargadores para su consumo como combustible, para llenar el contenido de línea necesario en el inicio de sus operaciones y para otros usos propios del mantenimiento y operación de los ductos, pudiendo el mismo disponer de cualquier volumen remanente y/o excedente.

Artículo 56.- Los volúmenes y precios señalados en el artículo anterior serán verificados por la Superintendencia, constituyéndose los cargadores en responsables del suministro de los hidrocarburos necesarios para el normal desarrollo de las operaciones del concesionario.

CAPITULO VIII

INTERRUPCIONES

Artículo 57.- Los concesionarios no serán responsables de la interrupción del servicio de transporte de hidrocarburos, cuando la misma sea ocasionada por causas de imposibilidad sobrevenida.

Artículo 58.- de acuerdo con el artículo 35 de la Ley, los concesionarios no podrán suspender el transporte de hidrocarburos sin la previa autorización de la Superintendencia, excepto cuando se trate de servicios con contrato interrumpible o en los casos de imposibilidad sobrevenida.

Artículo 59.- Cuando el servicio deba ser interrumpido, restringido, o modificado debido a causas de imposibilidad sobrevenida, los cargadores deberán ser notificados tan pronto como sea posible, estableciendo la extensión y duración de la interrupción o restricción, fecha y hora, y las áreas afectadas.

Artículo 60.- Cuando el servicio tenga que ser interrumpido debido a causas de mantenimientos programados, expansiones o modificaciones de las instalaciones, el concesionario deberá notificar a los cargadores afectados con un mínimo de CUARENTA y OCHO (48) horas de anticipación.

Artículo 61.- Si la interrupción se debe a imposibilidad sobrevenida o a las razones descritas en el artículo precedente y se prevé que será por más de SETENTA Y DOS (72) horas, el concesionario deberá presentar un plan de contingencias para minimizar los inconvenientes a los cargadores y deberá describir el criterio que será utilizado para la eventual necesidad de asignar la capacidad del ducto entre los cargadores, el mismo que será puesto a conocimiento de la Superintendencia.

Artículo 62.- Los cargadores comunicarán sus reclamos ante la Superintendencia cuando el concesionario incumpla con las obligaciones establecidas en los términos y condiciones del contrato de servicio de transporte.

TITULO X

TARIFAS

CAPITULO I

PRINCIPIOS TARIFARIOS

Artículo 63.- Las tarifas serán determinadas en base a los principios establecidos en el artículo 34 de la Ley y a las siguientes disposiciones:

- a. Las tarifas serán equitativas en su concepción económica tanto para el concesionario como para el cargador, éstas serán aplicadas igualmente a todos los cargadores bajo circunstancias y condiciones similares con respecto a las características del tráfico y ruta.
- b. Los concesionarios demostrarán ante la Superintendencia que las inversiones y costos de operación estimados reflejan condiciones competitivas de libre mercado, bajo una administración racional y prudente.
- c. La Superintendencia determinará la magnitud y la forma como las tarifas deberán variar como resultado de distinta localización, duración del contrato, tipo de servicio o cualquier otro distingo razonable que pueda aprobar la misma.
- d. Los concesionarios no cobrarán tarifas mayores que las máximas aprobadas por la Superintendencia.
- e. En el cálculo de las tarifas no serán considerados costos diferentes a los especificados en el artículo 34 inciso b) de la Ley, como el pago de las penalidades, costos resultado de negligencia comprobada y cualquier otro concepto de costo que no esté especificado como tal en el manual de cuentas contables.
- f. Los costos del servicio de transporte asignados a un tipo de cargador no deberán ser recuperados a través de tarifas cobradas a otro tipo de cargador.
- g. En aquellos casos en que se negocie un descuento de la tarifa con cargadores específicos, el mismo deberá estar basado en la reducción de la tasa de retorno y

en ningún caso en la reducción de los costos de operación. Cuando el acuerdo sea por un tiempo determinado, el concesionario podrá recuperar sus ingresos afectando únicamente al cargador beneficiado con dicha reducción.

- h. Las tarifas para el transporte deberán estar expresadas en dólares y ser pagadas en dólares. Sin embargo, contractualmente las partes podrán acordar que las tarifas sean pagadas en moneda nacional.

CAPITULO II NEGOCIACIÓN

Artículo 64.- Tanto en la fase preliminar del trámite de una concesión, como durante el período que dure la fase de operación de la misma, el solicitante o el concesionario podrán negociar con los cargadores potenciales y/o existentes los niveles y estructura de las tarifas máximas de transporte, así como los términos y condiciones del servicio, que serán presentados para conocimiento de la Superintendencia.

Si no existiese acuerdo, las partes podrán recurrir a la Superintendencia planteando sus argumentos, la cual deberá tomar una decisión en los siguientes TREINTA (30) días en base a las disposiciones del presente reglamento y los términos y condiciones del contrato.

Artículo 65.- Se exceptúan de la aplicación del presente título, el Proyecto del Gasoducto al Brasil y otros proyectos que por su Importancia estratégica para el país, sea necesario establecer estructuras, clases y tipos de tarifas diferentes. Dichos proyectos deberán ser aprobados mediante decreto supremo.

CAPITULO III PRODUCTORES CON UNA CONCESIÓN

Artículo 66.- El productor que obtenga una concesión, deberá someter la tarifa de transporte a la aprobación por parte de la Superintendencia. Cuando el derecho de

los productores para construir sus propios ductos entre en conflicto con la atribución de la Superintendencia de proteger a los consumidores finales, podrá negar su otorgación.

CAPITULO IV ESTRUCTURAS, CLASES Y TIPOS DE TARIFAS

Artículo 67.- La Superintendencia autorizará las siguientes estructuras tarifarias para el transporte de hidrocarburos por ductos:

- a. Tarifas anuales.
- b. Tarifas de largo plazo

Estas podrán ser aplicadas a los ductos existentes y nuevos, dependiendo de las condiciones específicas de cada ducto que determinen la aplicación de una u otra estructura tarifaria.

CAPITULO V TARIFAS ANUALES

Artículo 68.- Las tarifas proyectadas, que serán calculadas anualmente, deberán basarse en la siguiente formula;

$$\text{Tarifa} = \frac{\text{O} + \text{D} + \text{F} + \text{I} + (\text{R} * \text{P} * \text{B})}{\text{V}}$$

Donde:

- O** = Costos de operación anuales.
- D** = Depreciación anual del activos fijos.
- F** = Costos financieros anuales de la deuda.

- I** = Impuestos.
- R** = Tasa máxima de retorno sobre el patrimonio.
- P** = Porcentaje del patrimonio en relación al capital total.
- B** = Saldo de los activos fijos totales no depreciados.
- V** = Volúmenes anuales transportados o contratados.

Los elementos de costo indicados corresponderán a los criterios señalados en el manual de cuentas contables. Cuando el concesionario tenga más de un ducto en una misma concesión, los costos sin asignación específica se apropiarán de acuerdo a las normas establecidas en dicho manual.

Los costos por concepto del pasivo ambiental y/o abandonos estarán considerados en los costos de operación y/o del activo fijo.

Artículo 69.- Para el cálculo de las tarifas anuales, se pueden considerar las siguientes clases:

- Tarifas básicas del ducto sin ampliaciones, extensiones o ramales.
- Tarifas compartidas (Rolled In Tariffs).
- Tarifas incrementales.

Artículo 70.- Para la clasificación anterior, se pueden considerar las siguientes tipos de tarifas:

- Tarifas por servicio firme.
- Tarifas por servicio interrumpible.

Artículo 71.- Para los tipos de tarifa anteriores, se pueden considerar las siguientes metodologías:

- Tarifas uniformes.

- Tarifas binomiales.
- Tarifas por distancia.

Para el cálculo del cargo por capacidad y del cargo variable así como para el cálculo de las tarifas en base a la distancia transportada deberán considerarse los mismos costos y la tasa de retorno utilizados en la determinación de la tarifa uniforme.

Artículo 72.- Las tarifas calculadas anualmente serán revisadas conforme al artículo 46 de este reglamento.

CAPITULO VI

TARIFAS DE LARGO PLAZO

Artículo 73.- Para la determinación de las tarifas de largo plazo, el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia para su revisión y aprobación, el flujo de caja debidamente fundamentado, que incluirá el período de la fase de construcción y el período de operación de 20 años, excepto los proyectos específicos cuyos términos contractuales para el servicio de transporte sean por un período menor o mayor de 20 años. Se considerará el flujo de caja para el número de años especificados en dichos períodos.

El flujo de caja deberá ser calculado tomando en cuenta los siguientes conceptos:

- a. Los ingresos brutos como resultado de las operaciones en base a las tarifas propuestas.
- b. Las inversiones que deben realizarse.
- c. Los costos de operación, mantenimiento y administración.
- d. Los costos financieros.
- e. Los impuestos y tasas aplicables.

Artículo 74.- Para el cálculo de las tarifas de largo plazo serán consideradas los tipos clases y metodologías para la determinación de tarifas indicados en los artículos 69, 70 y 71 del presente reglamento.

Artículo 75.- La tarifa deberá ser determinada de tal manera que la tasa de retorno sobre el patrimonio en dólares nominales no exceda los niveles máximos establecidos conforme a este reglamento. Esta tasa de retorno sobre el patrimonio será fijada por el total del período que comprende el flujo de caja.

Al haberse incluido las inversiones en el flujo de caja en el inciso b) del artículo 73, no deberá incorporarse la depreciación en dicho flujo, excepto en el cálculo de impuestos.

Artículo 76.- Las tarifas de largo plazo serán revisadas por la Superintendencia conforme a los artículos 46 y 47 y en aquellos casos en que se produzcan extensiones o ampliaciones importantes del ducto referidas en el artículo 22 de este reglamento. En la revisión de las tarifas de acuerdo a los artículos indicados, el concesionario deberá recalcular su flujo de caja para cada período remanente en base a las nuevas estimaciones sobre costos y volúmenes anticipados, considerando la experiencia obtenida en los años anteriores.

La tarifa será revisada y ajustada de tal manera que se obtenga la misma tasa de retorno indicada en el artículo precedente, para que ésta refleje la misma tendencia del análisis inicial de largo plazo. A fin de que el concesionario se vea incentivado a mejorar sus operaciones reduciendo costos, cualquier superávit o déficit en los costos de operación obtenido antes de la fecha de revisión de las tarifas será de beneficio o correrá a cargo del concesionario. Estos superávit o déficit no se utilizarán en la determinación de las tarifas del siguiente período.

CAPITULO VII

CONTRATOS

Artículo 77.- La estructura tarifaria para los ductos de transporte de gas natural, estará incluida en los contratos de servicio de transporte firme e interrumpible.

Artículo 78.- La estructura tarifaria para los ductos de transporte de petróleo, derivados y productos refinados estará incluida en los contratos de servicio de transporte firme e interrumpible y reflejará las diferencias en los costos resultantes de transportar distintos tipos de hidrocarburos líquidos.

CAPITULO VIII DEPRECIACIÓN

Artículo 79.- En la determinación de la tasa de depreciación para el cálculo de las tarifas anuales, se aplicará la metodología de depreciación sobre una base lineal, debiendo considerarse un período de vida útil de 20 años para los ductos existentes y de 25 años para los ductos nuevos. Se considerará un período de vida útil menor o mayor en los casos en los cuales el solicitante pueda demostrar a la Superintendencia una vida útil física y/o económica menor o mayor para el ducto en consideración. En estos casos la tasa de depreciación anual deberá ser aprobada por la Superintendencia.

El concesionario podrá utilizar para el cálculo de tarifas y contabilidad en libros, el período de depreciación establecido precedentemente, además del período de depreciación establecido para fines del pago de Impuestos.

CAPITULO IX TASA DE RETORNO

Artículo 80.- La tasa de retorno sobre el patrimonio después de impuestos para nuevos ductos y para ductos existentes después de haber finalizado el período indicado en el artículo 82 del presente reglamento, de acuerdo al artículo 34 de la Ley será aprobada por la Superintendencia y determinada de la siguiente manera:

- a. El retorno de los bonos de largo plazo de 10 años del Gobierno de los Estados Unidos de América, para el cual se utilizará el promedio de los últimos CUATRO (4) años más;
- b. 5% para nuevas inversiones y 3% para inversiones incrementales. Sin embargo, en función a variaciones significativas del riesgo país, las compañías podrán proponer otra metodología de cálculo.
- c. Una prima de rentabilidad sobre el patrimonio tomando en cuenta los riesgos correspondientes a la actividad y que conjuntamente con a) y b) resulten en una tasa de retorno suficientemente razonable para atraer la inversión de capital en la actividad del transporte de hidrocarburos por ductos en Bolivia y países de la región.

Artículo 81.- La tasa de interés pagada por el concesionario con respecto a su deuda no deberá exceder la tasa de interés de los instrumentos de deuda de similar naturaleza y plazo a los existentes en mercados comerciales internacionales para la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos, debiendo la misma ser aprobada por la Superintendencia.

Artículo 82.- Para el cálculo de las tarifas anuales y de largo plazo de los ductos existentes, ampliaciones, extensiones y ramales propuestos por el concesionario en su solicitud como inversiones adicionales, se considerará una tasa de retorno sobre el patrimonio del DOCE Y MEDIO POR CIENTO (12.5%) para los siguientes DIEZ (10) años, más la tasa promedio de inflación del dólar establecida por el Fondo Monetario Internacional (FMI) de los últimos CUATRO (4) años, revisable cada CUATRO (4) años.

CAPITULO X

RELACIÓN DEUDA / PATRIMONIO

Artículo 83.- Para los ductos existentes y proyectos de ampliación, expansión, extensión o nuevos ductos que serán ejecutados como resultado del proceso de

capitalización de los ductos, conforme a la Ley de Capitalización 1544 de fecha 21 de marzo de 1994 y la Ley, así como también para aquellos que obtengan concesiones posteriores a dicho proceso, el porcentaje máximo de patrimonio sobre el total de capital no deberá ser mayor que los que se establecen de acuerdo a los siguientes casos:

- a. Para los ductos que cuentan con financiamiento garantizado por el Gobierno de Bolivia, o por un gobierno extranjero o por una compañía estatal: 40%.
- b. Para los ductos de exportación que cuentan con contratos de transporte basados en contratos de compra - venta de hidrocarburos de largo plazo (15 años o más), con compradores de alta credibilidad financiera: 40%
- c. Para los ductos existentes que se usan para la exportación a la Argentina o que serán usados para la futura exportación de gas natural al Brasil: 40%
- d. Para los ductos de exportación nuevos que no cuentan con las condiciones del inciso b) anterior: 50%
- e. Para los ductos con destino al mercado interno: 50%.

Cuando sucedan cambios importantes en el mercado financiero, la Superintendencia podrá considerar porcentajes de patrimonio diferentes a los establecidos en los incisos precedentes.

Artículo 84.- En caso de que la relación deuda/patrimonio sea mayor a los porcentajes establecidos en el artículo anterior, los concesionarios podrán realizar inversiones incrementales bajo relaciones de deuda/patrimonio menores, hasta alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo precedente incluyendo la posibilidad de realizar inversiones incrementales con un 100% de patrimonio.

TITULO XI PUBLICACIONES Y MANUAL DE CUENTAS

CAPITULO 1 REGISTRO, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN

Artículo 85.- Los concesionarios deberán registrar ante la Superintendencia los citados tarifarios máximos que ellos proponen aplicar, CIENTO OCHENTA (180) días antes de finalizado el período de CUATRO (4) años, especificando los términos y condiciones para cada tipo de servicio, la capacidad utilizada y capacidad disponible. Los citados tarifarios, una vez aprobados y registrados, deberán ser publicados por la Superintendencia TREINTA (30) días antes de su aplicación . Las publicaciones se realizarán a través de un periódico de circulación nacional durante TRES (3) días consecutivos.

CAPITULO II

MANUAL DE CUENTAS CONTABLES

Artículo 86.- La Superintendencia establecerá criterios uniformes para la elaboración del manual de cuentas contables de acuerdo con prácticas internacionalmente aceptadas, los cuales deberán ser usados por todos los concesionarios. Este manual deberá ser aprobado por la Superintendencia.

CAPITULO III

AUDITORIAS OPERATIVAS Y FINANCIERAS

Artículo 87.- En cumplimiento del artículo 34 de la Ley, la Superintendencia podrá fiscalizar las operaciones del concesionario mediante auditorias operativas periódicas para evaluar el rendimiento de la concesión, antes de finalizados los cuatro años especificados en el artículo 46 de este reglamento. Asimismo la Superintendencia podrá requerir auditorias internas y externas anuales sobre los estados financieros del concesionario.

TITULO XII

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

CAPITULO I

INFORMACIÓN

Artículo 88.- Los concesionarios deberán proporcionar a la Superintendencia, información con respecto a:

- a. Las bases utilizadas en el cálculo de tarifas tasa de retorno, costos de los servicios y su localización tanto para el año base como para el período proyectado.
- b. Volúmenes de hidrocarburos transportados y almacenados.
- c. Su contabilidad y estados financieros
- d. Contratos ejecutados por el concesionario con respecto a la provisión de cada tipo de servicios.
- e. Circunstancias que afectan o podrían afectar al servicio provisto.
- f. Capacidad instalada utilizada y disponible de los ductos y su ubicación.
- g. Cualquier otro tipo de información que sea considerada necesaria por la Superintendencia, de acuerdo a sus responsabilidades conferidas por la Ley y el presente reglamento.

En los casos indicados en los incisos c) y d), la información proporcionada será para uso confidencial de la Superintendencia y para terceros que tengan interés legal.

TITULO XIII

PENALIDADES

CAPITULO UNICO

Artículo 89.- El incumplimiento de las disposiciones especificadas en el presente reglamento, será penalizado por la Superintendencia, tomando en cuenta la gravedad:

- a. Debido a defectos o incumplimiento en la presentación de la información requerida por la Superintendencia en los artículos 85, 86 u 88 o por incumplimiento de las disposiciones especificadas en los artículos 43, 60 o 64, el concesionario deberá ser sancionado con una multa desde VEINTE (20) hasta DOSCIENTAS (200) veces el salario mínimo.
- b. Por incumplimiento de las disposiciones especificadas en los artículos 61 o 66, el concesionario deberá ser sancionado con una multa desde VEINTE (20) hasta MIL (1.000) veces el salario mínimo.
- c. Por incumplimiento de las disposiciones especificadas en los artículos 40, 54, 58, 59 o los incisos a), d), o f) del artículo 63 del presente reglamento, el concesionario deberá ser sancionado con una multa desde QUINIENTAS (500) hasta DOS MIL (2.000) veces el salario mínimo. En caso de que el concesionario incumpla con el mandato establecido en el inciso d) del artículo 63, además de la penalidad, el concesionario pagará el doble de la suma percibida por concepto de la aplicación de una tarifa superior a la aprobada.
- d. Por incumplimiento de las disposiciones de la Ley, Ley N° 1600, el presente reglamento y las resoluciones de la Superintendencia, que no están contemplados en los incisos anteriores, serán sancionadas con una multa desde VEINTE (20) veces hasta DOS MIL (2.000) veces el salario mínimo.

En caso de incumplimiento de varias disposiciones contempladas en los incisos precedentes, las penalidades serán acumulativas.

Artículo 90.- Para la imposición de una o más de las penalidades señaladas en los artículos precedentes, la Superintendencia deberá dictar la respectiva resolución administrativa, la misma que deberá ser notificada al concesionario para que pague la penalidad dentro de los siguientes TREINTA (30) días.

Los recursos que se obtengan por concepto del pago de penalidades tendrán como destino el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (F.N.D.R.) para fines de proyectos energéticos.

TITULO XIV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 91.- Las tarifas para el transporte de hidrocarburos serán determinadas durante el período transitorio de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente título. Pasado este período, las tarifas de transporte de hidrocarburos podrán ser determinadas de conformidad a las disposiciones establecidas en el Título X del presente reglamento.

CAPITULO II
ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD

Artículo 92.- Dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la fecha de cierre del proceso de capitalización, la Transportadora Boliviana de Hidrocarburos S.A.M. conformada dentro del proceso de capitalización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, de acuerdo a la Ley de Capitalización N° 1544 de 21 de marzo de 1994, deberá poner en conocimiento de la Superintendencia la asignación de la capacidad existente de transporte de ductos en base a los contratos firmados con los cargadores, tanto para los que se usan en el suministro interno de hidrocarburos como para los que están relacionados con la exportación de Gas Natural.

CAPITULO III
TARIFAS TRANSITORIAS

Artículo 93.- Durante el período transitorio después del inicio de las operaciones de la nueva compañía de transporte, como resultado del proceso de

capitalización, las tarifas que serán cargadas a todos los ductos serán únicas para cada conjunto de ductos, como se indica:

- a. Gasoductos del mercado interno: 0.41 \$us/MPC
- b. Se consideran todos los volúmenes de gas natural transportados y vendidos en el mercado interno, incluyendo los volúmenes para el consumo propio en estaciones de compresión y consumo de refinerías.
- c. Gasoductos de exportación a la Argentina: 0.18 \$us/MPC
- d. Se consideran todos los volúmenes de gas natural transportados y vendidos a la República Argentina.
- e. Oleoductos internos: 1.05 \$US/Bbl
- f. Se consideran todo los hidrocarburos líquidos producidos y transportados con destino a:
 - g. Las refinerías como volúmenes netos procesados
 - h. Las terminales de almacenamiento para su comercialización
 - i. Huayñacota como nodo de exportación
 - j. Oleoducto de exportación: 1.55 \$us/Bbl
- k. Se consideran todos los hidrocarburos líquidos con destino a la exportación en el ducto Huayñacota - Sica Sica - Arica
- l. Poliductos internos: 1.19 \$us/Bbl
- m. Se consideran todos los volúmenes de productos terminados obtenidos del proceso de refinación y que son comercializados en el mercado interno.

Las tarifas transitorias señaladas precedentemente son las máximas permitidas para los volúmenes que serán transportados durante el período transitorio.

Las tarifas podrán ser calculadas en base a la metodología utilizada para la determinación de tarifas uniformes o binomiales.

Artículo 94.- Para fines del cálculo la cuenta diferida establecida en el artículo siguiente, el concesionario presentará la información detallada en el artículo 44 del presente reglamento:

Artículo 95.- Para incentivar al concesionario a realizar inversiones en la modificación y/o expansión del sistema de transporte durante el período transitorio, se establecerá una cuenta diferida sujeta al procedimiento establecido en el artículo 45 del presente reglamento, incorporando al inciso a) de ese mismo artículo el costo diferencial resultante de los costos actuales aprobados por la Superintendencia, menos los costos utilizados para el cálculo de las tarifas transitorias.

CAPITULO IV

OTORGAMIENTO DE CONCESIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 96.- Se autoriza a la Superintendencia a otorgar sin necesidad de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, las concesiones administrativas necesarias para el transporte de hidrocarburos por ductos a la Transportadora de Hidrocarburos S.A.M.

Asimismo, se autoriza a la Superintendencia a otorgar sin necesidad de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, las concesiones administrativas para el transporte de hidrocarburos por ductos de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos para los poliductos existentes y para el oleoducto de exportación existente desde la localidad de Campero hasta la frontera con la República de Chile.

Artículo 97.- Para el gasoducto de exportación al Brasil entre la Planta de gas de Río Grande y la frontera boliviano - brasileña, se autoriza a la Superintendencia a otorgar la correspondiente concesión administrativa sujeta al cumplimiento de los incisos a) y b) del artículo 15 del presente reglamento. El concesionario de dicho gasoducto se sujetará a los términos y condiciones del contrato y al presente reglamento, en lo que fuere aplicable.

REGLAMENTO DE DELIMITACIÓN DE ÁREAS

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente reglamento tiene la finalidad de delimitar las áreas de contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el marco de lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley de Hidrocarburos No. 1689 de 30 de abril de 1996.

CAPITULO II

DEFINICIONES Y DENOMINACIONES

Artículo 2.- Para la aplicación del presente reglamento se establecen, además de las contenidas en el Art. 8 de la Ley de Hidrocarburos, las siguientes definiciones y denominaciones:

Alineamiento: Colocación de estaciones o puntos en el terreno por medios topográficos a lo largo de una línea recta o un conjunto de líneas rectas.

Arrea de Contrato: Superficie constituida por un conjunto de parcelas, subparcelas y secciones.

Azimut o Acimut: Angulo en el plano de proyección, medido en el sentido de las agujas del reloj entre una línea recta y la dirección del norte (geográfico, magnético o cuadrangular).

Control Básico Horizontal: Sistema de red de estaciones de primer orden referidas a un datum. La realiza el IGM.

Coordenadas Geográficas: Cantidades que definen la posición horizontal de un punto sobre el elipsoide con respecto a los planos del Ecuador y del Meridiano de Greenwich.

Coordenadas UTM: Valores que determinan la localización de un punto en la Cuadrícula Universal Transversa de Mercator.

CUTM: Cuadrícula Universal Transversa de Mercator. Es una proyección cartográfica cilíndrica, en la que los ángulos medidos en las proyecciones y los calculados con coordenadas de cuadrícula se aproximan con bastante precisión a los verdaderos.

Efemérides: Lista precisa de las posiciones de objetos o cuerpos celestes en órbita a intervalos uniformes en función del tiempo.

Estación: Punto terrestre monumentado cuya ubicación ha sido determinada por medios geodésicos o topográficos. Se define agregándole un termino que describe su propósito (estación de triangulación , vértice, etc.).

IGM: Instituto Geográfico Militar.

Ley: La Ley de Hidrocarburos No. 1689 de 30 de abril de 1996.

Lindero: Línea de demarcación de área cuya posición sobre el terreno esta evidenciada por monumentos.

Parcela: Superficie cuadrada de 5.000 metros de lado y área de 2.500 hectáreas.

Punto GPS: Punto de coordenadas determinadas en el Sistema de Posicionamiento Global mediante la observación de satélites de navegación con efemérides (posición) conocida, cuyas señales de ubicación son captadas por instrumentos en tierra.

Replanteo: Establecimiento, sobre el terreno, de puntos y líneas según sus posiciones previamente determinadas mediante métodos gráficos (aproximado) o computación.

Subparcela: Superficie cuadrada equivalente a 1/4 de parcela, con lado de 2.500 metros y área de 625 hectáreas.

Secretaría: La Secretaria Nacional de Energía.

Sección: Superficie cuadrada equivalente a 1/100 de parcela, con lados de 500 metros y área de 25 hectáreas

Vértice: Intersección de las coordenadas ("X","Y") que define un punto de un lindero terrestre. Se lo identifica con el nombre abreviado del bloque y su numeración correlativa (ver artículo 8).

Y.P.F.B.: Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

WGS-84: Elipsoide mundial adoptado para la delimitación de áreas, posicionamiento, y otros trabajos de mensura y representación cartográfica de los contratos de riesgo compartido. Reemplaza al PSAD-56. Sus parámetros son:

a= 6'378137 metros

b= 6'356752,314 metros

CAPITULO III GENERALIDADES

Artículo 3.- El área original de cada contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos consistirá inicialmente en:

- Un máximo de 40 parcelas en el área tradicional.

- Un máximo de 400 parcelas en el área no tradicional.

Y.P.F.B. mantendrá un mapa actualizado con las áreas de exploración y explotación petrolera, mediante registros computarizados, en los que se muestre el estado de las áreas, sea que se encuentren con contrato vigente, bajo nominación, en licitación o disponibles.

A partir de la devolución de áreas, éstas serán categorizadas como disponibles.

Toda vez que se produzca una modificación de áreas, Y.P.F.B. deberá enviar a la Secretaria el mapa actualizado, para los fines pertinentes.

CAPITULO IV

DE LOS MAPAS Y PLANOS DE DELIMITACIÓN DE ÁREAS

Artículo 4.- Los mapas y planos que se consignan en este capítulo, son los documentos de referencia legal para la delimitación de áreas, y serán preparados en el sistema mundial WGS-34 con los parámetros de transformación que determine el Instituto Geográfico Militar para Bolivia

Artículo 5.- El mapa base se confeccionará a la escala 1:1'000.000 para definir las coordenadas y área(as) solicitada(s) y llevará la siguiente información: (figura 1)

1) En el eje "Y":

- a. Valores de coordenadas UTM cada 100.000 metros, conformando la cuadrícula principal.
- b. Coordenadas geográficas de cada grado.
- c. Dos (2) dígitos numerados correlativamente desde 11 hasta 26, de norte a sur, identificando los cuadros de la cuadrícula principal UTM.

- d. Dos (2) dígitos numerados sucesivamente desde 01 hasta 20 de norte a sur en cada cuadro definiendo filas de 5.000 metros, correspondientes al lado de una parcela.
- e. Esta codificación se registrará en el margen izquierdo del mapa, repitiéndose la misma para cada cuadro de la cuadrícula principal.

2) En el eje "X":

- a. Valores de coordenadas UTM cada 100,000 metros, conformando la cuadrícula principal.
- b. Coordenadas geográficas de cada grado.
- c. Una (1) letra alfabética correlativa de D hasta T, de oeste a este, complementando la identificación de los "cuadros" de la cuadrícula principal.
- d. Dos (2) dígitos numerados sucesivamente desde 01 hasta 20 de oeste en cada cuadro, definiendo columnas de 5.000 metros, correspondientes a un lado de una parcela.

Esta codificación se registrará en el margen superior del mapa, repitiéndose la misma para cada cuadro de la cuadrícula principal.

3) Cuadrícula principal con cuadros de 100.000 metros de lado, identificados por su numeración matricial de filas (números) y columnas (letras).

4) Cuadrícula de parcelas de 5.000 metros de lado, definida por las matrices de filas y columnas indicadas en los puntos 1d) y 2d) anteriores.

5) Proyección UTM.

6) Esferoide WGS-84.

7) Escala numérica y gráfica.

Artículo 6.- El mapa de ubicación consistirá en un mapa de Bolivia a escala 1:800.000, sobre el que se dibujará el área de contrato, con las siguientes características: (figura 2)

- a. Coordenadas geográficas cada 2 grados.
- b. Escala gráfica.
- c. Escala numérica.
- d. Referencias.

Artículo 7.- El plano del área de contrato se dibujará a las escalas 1:100.000, 1:250.000 o 1:500.000 (según la extensión del área) con cuadrícula CUTM y coordenadas geográficas (en los márgenes), debiendo contener la siguiente información (ver figura 3):

- a. Cuadrícula principal con valores de coordenadas UTM cada 100.000 metros e identificación de los "cuadros" de acuerdo al mapa base.
- b. Cuadrícula de parcelas (subparcelas donde existan) con valores de coordenadas UTM cada 10.000 metros e identificación de las parcelas de acuerdo al mapa base.
- c. Coordenadas geográficas cada 10', 15' ó 20' según sea la escala utilizada (1:100.000, 1:250.000 ó 1:500.000).
- d. Meridiano central de la zona cartográfica.
- e. Zona(s) cartográfica(a).
- f. Convergencia.
- g. Límites del área original del contrato, en trazo de mayor espesor que las líneas de cuadrícula.
- h. Detalles cartográficos conspicuos en el área de influencia (poblaciones, ríos, caminos, etc.).

Artículo 8.- El área de contrato estará delimitada por uno o más polígonos con vértices en ángulo recto y distancias en metros medidas sobre la cuadrícula de parcelas.

En caso necesario, el área será delimitada con segmentos de 2.500 mts. por lado, correspondientes a subparcelas.

Donde sea imprescindible formar límite con áreas sujetas a contratos vigentes de operación y/o asociación, delimitación de campos, áreas contiguas a las fronteras internacionales y franjas de traslape, de las zonas 19, 20 y 21 de la proyección UTM, se respetarán estos últimos límites, aunque tengan distancias menores a los 2500 metros, utilizándose, donde sea posible, la delimitación mediante segmentos de secciones de parcela de 500 metros por lado, a fin de evitar discontinuidad de las nuevas áreas o para delinear los límites irregulares.

Los vértices del polígono estarán numerados correlativamente en sentido de las agujas del reloj, comenzando por el vértice cuya coordenada "Y" sea la máxima y esté situado en la esquina noreste del área. Este primer vértice será el PP (punto de partida).

Los vértices se denominarán llevando primero, el nombre abreviado del bloque seguido de su número correlativo en el sentido de las agujas del reloj. Ejemplo: BOL-01.

Artículo 9.- El Mapa Base, el Plano del Área de Contrato y el Mapa de Ubicación formaran parte del contrato en anexos.

CAPITULO V

DE LA DIVISIÓN DEL ÁREA EN PARCELAS, SUBPARCELAS Y SECCIONES

Artículo 10.- La superficie que abarca el área de contrato original estará dividida en parcelas.

De acuerdo a su ubicación, las parcelas podrán ser completas o incompletas.

Donde sea necesario las parcelas podrán estar divididas en subparcelas.

Artículo 11.- Para efectos de convenios de unificación de áreas compartidas, delimitación de áreas con producción de hidrocarburos existentes, selección de áreas y devolución de éstas, en los casos señalados en el artículo 8 del presente reglamento, se podrán fraccionar las parcelas en secciones.

Artículo 12.- La identificación de una parcela será definida por cuatro dígitos los dos primeros para la fila y los dos últimos para la columna. Ejemplo: 1502 (ver figuras 3.1 y 3.2).

Una parcela puede dividirse en un máximo de cuatro (4) subparcelas, numeradas de 1 a 4 (ver figura 3.1).

Una subparcela se identifica con tres dígitos que definen cuántas y cuáles subparcelas completas están involucradas. Ejemplo 023 (ver figura 3.1).

Una sección se identifica con letras, la primera en mayúscula para la fila y la segunda en minúscula para la columna. Ejemplo He (ver figura 3.2).

Artículo 13.- La identificación del área de contrato dividida en parcelas, subparcelas y secciones será como sigue: (ver ejemplo en las figuras 3,3.1, y 3.2).

IDENTIFICACIÓN DE	NOMBRE DEL ÁREA DE CONTRATO	CODIGO CUADRO	CODIGO PARCELA	CODIGO SUBPARCELA	CODIGO SECCIÓN
Parcela	MRP	14 F	1502	-	-
Subparcela	MRP	14 F	1402	002	-
Sección	MRP	14 F	1502	-	He

Artículo 14.- Parcela, subparcela y sección incompleta son aquellas que se encuentran parcialmente dentro del área de contrato o cuando sus dimensiones son inferiores a las señaladas en el artículo 12 de este reglamento.

CAPITULO VI

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS COORDENADAS DE LOS VÉRTICES

Artículo 15.- Las coordenadas de los vértices estarán definidas en su posición por la cuadrícula del mapa base.

Artículo 16.- Los vértices del polígono de delimitación del área estarán definidos por su posición en la cuadrícula de parcelas del mapa base en el caso de parcelas completas, o por su posición en la cuadrícula de subparcelas.

Artículo 17.- Las distancias de los lados del polígono de delimitación se medirán en múltiplos de 5.000 ó 2.500 metros, salvo en los casos especificados en el Artículo 8 de este reglamento.

Artículo 18.- Para el registro y detalle de las coordenadas UTM y distancias se utilizará el Formulario No. 1- DISTANCIAS Y COORDENADAS DEL ÁREA DE CONTRATO llenando las casillas correspondientes como el ejemplo que se inserta en dicho formulario.

Artículo 19.- Las coordenadas UTM de los vértices se transformarán en coordenadas geográficas bajo el sistema sexagesimal con precisión de tres decimales en los segundos.

El sistema cartográfico a utilizar será el UTM con el esferoide mundial WGS-84. El detalle de ambos sistemas de coordenadas se registrará en el Formulario No. 2 - COORDENADAS DE LOS VERTÍCES.

CAPITULO VII DEL CALCULO DE ÁREAS

Artículo 20.- El cálculo de las áreas de contrato, se efectuará en el Formulario No. 3 - CALCULO DE ÁREAS, procediendo de la siguiente manera:

- a. Numeración correlativa.
- b. Denominación del área del contrato, cuadro parcela, subparcela y sección (si corresponde) según el artículo 13 de este reglamento.
- c. Área en hectáreas de las parcelas, subparcelas tanto completas como incompletas y secciones (si corresponde).
- d. Área total: suma vertical de la columna de superficie en hectáreas y su equivalente.
- e. Observaciones: destacar parcelas y subparcelas incompletas, secciones u otros aspectos relevantes.

Artículo 21.- Cuando el área de contrato se encuentre dentro de dos zonas UTM, se dividirá la superficie en dos partes, una para cada zona, tomando como divisoria la línea del meridiano que forma el límite entre las dos Zonas.

El área total será la suma de las dos áreas, calculadas en su zona respectiva.

CAPITULO VIII DE LAS NORMAS DE MONUMENTACIÓN

Artículo 22.- Con la finalidad de ampliar la red geodésica nacional en el sistema WGS-84 y proporcionar mayor control geodésico en el área de operaciones, el titular o los titulares colindantes de un contrato de riesgo compartido deberán posicionar un punto geodésico.

Esta operación específica será realizada por el IGM bajo sus especificaciones de exactitud de los puntos de primer orden.

La ubicación de este punto geodésico se realizará en coordinación con el titular o los titulares del contrato de riesgo compartido y los costos serán asumidos por el o los titular(es).

Artículo 23.- En el caso de que un titular desee perforar un pozo dentro de los 50 metros del límite del área de contrato o del límite de cualquier área de explotación debe materializar los vértices exteriores de las secciones en que se perfora el pozo, con monumentos de acuerdo a las normas y especificaciones siguientes:

- a. Los monumentos de los vértices se construirán de concreto o tubos de acero. La extensión de los monumentos será de por lo menos de 3.00 m., sobresaliendo en el terreno por lo menos 1,00 m.
- b. Los monumentos deberán tener las siguientes inscripciones grabadas:
 - Vértice: Los números identificando la sección.
 - Nombre del Titular (abreviado si es necesario).

Artículo 24.- Cuando los monumentos de los vértices no puedan colocarse exactamente en el punto definido por sus coordenadas, debido a dificultades impuestas por la topografía, se colocaran dos puntos auxiliares en las cercanías con sus respectivas distancias y azimut hacia el vértice.

Artículo 25.- Todos los monumentos serán descritos en forma detallada para permitir su replanteo en caso de pérdida, y su recuperación para los efectos de controles e inspecciones eventuales.

Artículo 26.- La descripción se efectuará con la siguiente información:

- a. Titular: nombre (o iniciales) del Titular.

- b. Establecida por: nombre de la entidad contratada para efectuar el trabajo geodésico - topográfico de la delimitación.
- c. Área de contrato: nombre que corresponde al área del contrato.
- d. Departamento: nombre del Departamento de Bolivia en el que se encuentra ubicado el vértice.
- e. Provincia: nombre de la Provincia de Bolivia en la cual está ubicado el vértice.
- f. Zona: nombre de la localización genérica (altiplano, valle, trópico. etc.).
- g. Tipo de marca: descripción del disco metálico empotrado en el monumento.
- h. Vértice: nombre del vértice (principal o auxiliar) según aparece en el bulón.
- i. Inscripción en la marca: anotación complementaría grabada en la marca.
- j. Datos disponibles: si existen fotografías, cartas, etc.
- k. Método de levantamiento: indicar si el punto fue posicionado por triangulación, trilateración, poligonal GPS, etc.
- l. Datum vertical: nombre del plano de nivel utilizado para las alturas (nivel medio del mar).
- m. Latitud: latitud en el sistema sexagesimal hasta el décimo de segundo.
- n. Longitud: longitud en el sistema sexagesimal hasta el décimo de segundo.
- o. Datum horizontal: nombre del datum utilizado para determinar la latitud y longitud, en este caso el WGS-84.
- p. Elevación: altura de la marca en metros.
- q. Coordenada Y: valor de la coordenada NORTE UTM en metros, con aproximación de un metro.
- r. Coordenada X: valor de la coordenada ESTE UTM en metros, con aproximación de un metro.
- s. Zona y Meridiano central: valor de la zona UTM y su meridiano central.
- t. Referencia: punto o puntos que se pueden utilizar como referencia (marca de azimut, marca de referencia, punto sobresaliente, etc.).
- u. Croquis: se hará un bosquejo o croquis de la estación mostrando los detalles topográficos circundantes y la ubicación del punto, con el norte en la parte superior derecha dirigido hacia la parte superior de la hoja.
- v. Acceso a la estación: se describirá la forma de acceder a la estación.

CAPITULO IX

DEL REPLANTEO DE LOS LÍMITES

Artículo 27.- En los casos a que se refiere el artículo 22 precedente, los límites del área de contrato serán materializados en el terreno de acuerdo con las coordenadas de los vértices que definen los alineamientos de los linderos.

Artículo 28.- El sistema para efectuar el replanteo de límites dependerá de la topografía de la zona, accesibilidad, vegetación, ubicación del control, disponibilidad de equipo, etc.

El titular definirá el sistema a utilizar, pudiendo emplear métodos de triangulación, trilateración, poligonación convencional o electrónica, GPS y/o sistemas mixtos.

Artículo 29.- Para los fines de aplicación de los contratos, se considera que los límites del área de contrato definidos en la superficie del terreno, se proyectan ortogonalmente sobre el subsuelo.

Artículo 30.- Todos los trabajos de exploración, explotación y otros, deben estar ligados al sistema de coordenadas del control básico empleado para el replanteo (artículo 27 precedente).

Artículo 31.- Tanto los trabajos de delimitación de las áreas de Contrato como su replanteo y el posicionamiento de los pozos, deberán estar referidas al WGS-84.

En el caso contrario, se efectuarán las transformaciones pertinentes, no pudiendo existir dos sistemas en la definición de estas actividades.

CAPITULO X

DE LA DEVOLUCIÓN DE ÁREAS

Artículo 32.- Cuando el titular devuelva parte o toda el área de contrato, presentara la documentación relacionada con las áreas en la forma siguiente:

- a. Un plano del área de contrato con la ubicación de las parcelas, subparcelas y secciones de parcelas, si hubiera, a ser devueltas, de acuerdo con lo especificado en el capítulo III.
- b. Los siguientes formularios debidamente llenados:
 - Distancias y Coordenadas
 - Coordenadas de los vértices
 - Cálculo de áreas

Artículo 33.- En aquellas áreas que se encuentren en el límite de 2 (dos) zonas UTM, el área de devolución se determinará según el artículo 21.

CAPITULO XI DE LAS ÁREAS DE EXPLOTACIÓN Y RETENCIÓN

Artículo 34.- Cuando el titular seleccione un área de explotación y/o retención, presentará la documentación con las áreas en la forma siguiente:

- a. Un plano de la ubicación de las parcelas, subparcelas y secciones de parcela, si hubiera, a ser devueltas, de acuerdo con lo especificado en el capítulo III.
- b. Los siguientes formularios debidamente llenados:
 - Distancias y Coordenadas (Formulario N 1)
 - Coordenadas de los vértices (Formulario N 2)
 - Cálculo de áreas (Formulario N 3)

CAPITULO XII DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LIMITES DE ÁREAS DE CONTRATO

Artículo 35.- En caso de controversia en el límite de las áreas de contrato, las empresas en disputa recurrirán al IGM, que será la institución encargada de resolver la diferencia, basándose en la Red Geodésica Nacional

REGLAMENTO DE EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES

CAPITULO I.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (ALCANCE).- El presente reglamento establece los procedimientos para la aplicación del régimen de expropiaciones y constitución de servidumbres, en el marco de lo dispuesto por el título VIII de la Ley de Hidrocarburos No. 1689 de 30 de abril de 1996.

Artículo 2.- (DENOMINACIONES).- Para la aplicación del presente reglamento, se establecen las siguientes denominaciones:

Autoridad Competente.- Es la Subprefectura Provincial, la Prefectura del Departamento, la Secretaría Nacional de Energía, el Ministerio del Sector o el Presidente de la República, según corresponda.

Autoridad Competente de Instancia.- Es la autoridad ante quién se trámita la expropiación o fijación del monto de la indemnización, según corresponda.

Autoridad Competente de Alzada.- Es la autoridad que conoce los recursos de revocatoria o jerárquico.

Ley.- Es la Ley de Hidrocarburos No. 1689 de 30 de abril de 1996.

Titulares.- Son Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y los titulares de los contratos de riesgo compartido y de las concesiones administrativas de transporte y distribución.

Secretaría.- Es la Secretaría Nacional de Energía.

Y.P.F.B.- Es Yacimientos Petrolíferos Bolivianos.

Inicio del procedimiento de expropiación.- Es la fecha en que se dicta la resolución de expropiación.

CAPITULO II DE LAS NORMAS PROCESALES

Artículo 3.- (CITACIONES Y NOTIFICACIONES).- Por analogía se utilizarán los procedimientos del título III, capítulo VI del Código de Procedimiento Civil en todo lo referente a citaciones y notificaciones en cuando fuere aplicable al presente reglamento.

Las notificaciones serán conocidas en secretaría de la Autoridad Competente.

Artículo 4.- (TIPO DE RESOLUCIONES).- La Autoridad Competente sólo podrá dictar providencias y una única resolución (de fijación de indemnización, de expropiación, de recursos de revocatoria y jerárquico según corresponda al trámite e instancia).

Artículo 5.- (PLAZOS PROCESALES).- Los plazos procesales en cuanto a su carácter y determinación se sujetarán al título III capítulo VII del Código de Procedimiento Civil. Las providencias se dictarán dentro de las veinticuatro horas de presentadas las solicitudes de parte y no requerirán sustanciación.

Artículo 6.- (EXCEPCIONES).- Las únicas excepciones aceptables serán las señaladas por el Art. 63 de la Ley. La Autoridad Competente rechazará sin más trámite cualquier otra excepción o incidente que solo tendiere a entorpecer o dilatar el proceso mediante simple providencia.

Artículo 7.- (RESOLUCIÓN).- La resolución será expresa y motivada, debiendo contener los fundamentos legales del caso.

Artículo 8.- (REMISIÓN).- En caso de que la resolución sea recurrida, la Autoridad Competente de Instancia una vez notificada con el auto de admisión del recurso por la Autoridad Competente de Alzada, remitirá el expediente foliado con nota de atención mediante correo certificado, cuando corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACIONES

Artículo 9.- (ALCANCE).- Los titulares que no se pongan de acuerdo con los propietarios de los fundos a expropiar, podrán recurrir a la Prefectura del Departamento o a la Subprefectura Provincial que corresponda con el objeto de que fije la indemnización, de acuerdo con el Art. 53 de la Ley.

Artículo 10.- (DATOS Y REQUISITOS).- Para el efecto señalado en el artículo precedente, la solicitud deberá estar acompañada de los siguientes datos y requisitos en originales o copias legalizadas:

I. Identificación del titular:

a) Si se tratare de persona individual:

a.1.) Cédula de Identidad.

a.2.) Certificado del Registro Único de Contribuyentes.

a.3.) Certificado Sobre Procesos con el Estado.

b) Si se tratare de persona colectiva:

b.1.) Documento que acredite la existencia legal.

b.2.) Documento que acredite el mandato del apoderado.

b.3.) Certificado de inscripción en la Dirección General de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, o de la institución a la que corresponda.

b.4.) Certificado Sobre Procesos con el Estado.

b.5.) Certificado del Registro Único de Contribuyentes.

II. Documentación que acredite su calidad de titular.

III. Especificación geográfica del área a expropiar, los nombres de los propietarios, la documentación necesaria para individualizar el o los fundos y su registro en Derechos Reales.

IV. Memorial de solicitud.

Artículo 11.- (PROCEDIMIENTO).- El titular presentará el memorial acompañado de los datos y requisitos señalados en el artículo precedente ante la Autoridad Competente, quien recepcionará la documentación mediante nota o cargo circunstanciado.

La Autoridad Competente, de oficio o a petición de parte, señalará audiencia de conciliación, para cuyo verificativo se citará personalmente al propietario del fundo.

La audiencia de conciliación deberá realizarse dentro del plazo máximo de 10 días siguientes a la citación.

Si en la audiencia no se llegara a un acuerdo, la Autoridad Competente de conformidad a la exposición de las partes, fijará un término probatorio de hasta 20 días, para que éstas designen sus peritos tasadores o aporten otras pruebas necesarias.

En caso de que los peritos indicados no se pongan de acuerdo, la Autoridad Competente podrá, a costo de las partes, llamar a un perito dirimidor, en cuyo caso se prorrogará el término hasta un máximo de 20 días adicionales.

Una vez concluido el término probatorio, la Autoridad Competente dictará resolución fijando el monto indemnizatorio dentro del término improrrogable de diez días.

Artículo 12.- (RECURSO DE REVOCATORIA).- Este recurso se interpondrá dentro del término señalado por el Art. 58 de la Ley ante la Secretaría, fundamentando el agravio sufrido. El escrito deberá acompañar la resolución motivo del recurso.

Artículo 13.- (ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA).- La Secretaría mediante providencia admitirá la demanda y ordenará mediante oficio a la Prefectura o Subprefectura la remisión del expediente a su despacho dentro el término establecido por el artículo 8 precedente.

Artículo 14.- (NOTA Y PROCEDIMIENTO).- Una vez recibido el expediente, la Secretaría sentará nota y cargo a fin de contabilizar los términos y procederá de acuerdo con el Art. 59 de la Ley.

Artículo 15.- (RECURSO JERARQUICO).- Este recurso se interpondrá dentro del término señalado por el Art. 59 de la Ley, ante el Presidente de la República, fundamentando el agravio sufrido. El escrito deberá acompañar la resolución motivo del recurso.

Artículo 16.- (ADMISIÓN DEL RECURSO JERARQUICO).- El Presidente de la República mediante providencia admitirá la demanda y ordenará mediante oficio a la Secretaría la remisión del expediente a su despacho.

Artículo 17.- (RESOLUCIÓN).- Una vez recibido el expediente, dictará resolución dentro del término de 30 días. Las Providencias serán ordenadas por el Subsecretario de Asuntos Legales del Ministerio de la Presidencia y la resolución será firmada por el Presidente de la República.

CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN

Artículo 18.- (ALCANCE).- Los titulares que requieran expropiar, deberán apersonarse ante la Secretaría mediante memorial.

Artículo 19.- (DATOS Y REQUISITOS).- Para el efecto señalado en el artículo precedente, el memorial de solicitud deberá estar acompañado de los siguientes datos y requisitos en originales o copias legalizadas:

I. Identificación del solicitante:

a) Si se tratare de persona natural:

- a.1.) Cédula de Identidad.
- a.2.) Certificado del Registro Único de Contribuyentes.
- a.3.) Certificado sobre procesos con el Estado.

b) Si se tratare de persona jurídica:

- b.1.) Documento que acredite la existencia legal.
- b.2.) Documento que acredite el mandato del apoderado.
- b.3.) Certificado de inscripción en la Dirección General de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, o de la institución a la que corresponda.
- b.4.) Certificado sobre procesos con el Estado.
- b.5.) Certificado del Registro Único de Contribuyentes.

II. Documentación que acredite su calidad de titular.

III. Especificación geográfica del área a expropiar, los nombres de los propietarios, la documentación necesaria para individualizar el o los fundos y su registro en Derechos Reales.

IV. Documentación que acredite el pago de la indemnización o la fijación por la autoridad competente del monto provisional de la indemnización.

Artículo 20.- (PROCEDIMIENTO).- El memorial acompañado de los datos y requisitos señalados en el artículo precedente, serán presentados ante la Autoridad Competente, quien recepcionará la documentación mediante nota o cargo circunstanciado.

Previa compulsión del cumplimiento de los datos y requisitos exigidos en los artículos precedentes, la Secretaría dentro del término de quince días dictará la respectiva resolución secretarial de expropiación.

En caso de existir observaciones en el fondo y/o en la forma, la Secretaría dictará respectivo proveído que será notificado en secretaría de su unidad jurídica.

Las observaciones deberán ser subsanadas dentro del término de veinte días prorrogables a solicitud expresa del titular, debiendo luego la Secretaría dictar la respectiva resolución en el término de diez días.

Artículo 21.- (RESOLUCIÓN).- La resolución que no admite recurso ulterior, será notificada a las partes e informada al Gobierno Municipal mediante nota de atención, a fin de dar cumplimiento al inciso 22 del Art. 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 22.- (EMPLAZAMIENTO).- La autoridad competente emplazará al propietario del fundo expropiado a una audiencia dentro del término de diez días para la suscripción de la minuta o escritura pública de transferencia forzosa. Si dentro de dicho plazo el propietario se resiste o inconcurre, la suscribirá el Juez de Partido de Turno en lo Civil a nombre del propietario renuente, previo trámite en la vía voluntaria.

CAPITULO V

DE LA RESTITUCIÓN

Artículo 23.- (ALCANCE).- La restitución total o parcial de la superficie expropiada se la tramitará ante la Secretaría por el propietario del suelo expropiado, en los casos señalados por el Art. 62 de la Ley, acompañando junto a su memorial cuanta prueba acredite un uso distinto para el cual se efectuó la expropiación o cuando no se haya hecho uso de ella en el plazo de 5 años a contar desde la fecha de inicio del procedimiento de expropiación.

Artículo 24.- (TRASLADO).- La Autoridad Competente admitirá la demanda y correrá traslado al titular para que responda a la misma en el término de 15 días a partir de su citación.

Artículo 25.- (PROCEDIMIENTO).- Con la respuesta la Autoridad Competente abrirá el término probatorio de hasta 20 días común a las partes, para la presentación de las pruebas de cargo y de descargo.

Si dentro del término señalado por el artículo anterior el titular no respondiera a la demanda, la Autoridad Competente dictará resolución sin más trámite.

Artículo 26.- (TERMINO Y CLASES DE RESOLUCIÓN).- La Autoridad Competente dentro de los quince días posteriores dictará una de las siguientes resoluciones: a) declarando improbada la demanda o, b) declarando probada la demanda y disponiendo en consecuencia la restitución total o parcial de la superficie expropiada previa devolución de la indemnización con mantenimiento de valor en favor del titular dentro de los diez días siguientes de ejecutoriarse la resolución, de acuerdo a los datos oficiales del Banco Central de Bolivia, o de la entidad pertinente.

Artículo 27.- (EMPLAZAMIENTO).- En caso de que la demanda resulte probada, y la misma no sea recurrida dentro del término establecido por el Art. 28 del presente reglamento, la Secretaría previa constatación de que el propietario depositó el

monto de la indemnización en la cuenta fiscal correspondiente, emplazará al titular a una audiencia dentro del término de los diez días para la suscripción de la minuta o escritura pública de transferencia forzosa. Si dentro de dicho plazo el titular se resiste o inconcurre, la suscribirá el Juez de Partido de Turno en lo Civil a nombre del titular renuente, previo trámite en la vía voluntaria.

Artículo 28.- (RECURSO DE REVOCATORIA).- Este recurso se interpondrá dentro del término de diez días ante el Ministerio del Sector, fundamentando el agravio sufrido. El memorial deberá acompañar la resolución motivo del recurso.

Artículo 29.- (ADMISIÓN DE LA DEMANDA).- La Autoridad Competente mediante providencia admitirá la demanda y ordenará mediante oficio a la Secretaría la remisión del expediente a su despacho.

Artículo 30.- (PROCEDIMIENTO).- Una vez recibido el expediente, la Autoridad Competente sentará nota y cargo y correrá traslado del recurso, que deberá ser contestado por la otra parte en el término de quince días después de su notificación y pronunciará resolución en el término de diez días.

Artículo 31.- (RECURSO JERARQUICO).- Este recurso se interpondrá dentro del término de los quince días ante el Presidente de la República, fundamentando el agravio sufrido. El memorial deberá acompañar la resolución motivo del recurso.

Artículo 32.- (ADMISIÓN DE LA DEMANDA).- El Presidente de la República mediante providencia admitirá la demanda y ordenará mediante oficio al Ministerio del Sector remita el expediente a su despacho.

Artículo 33.- (RESOLUCIÓN).- Una vez recibido el expediente, se dictará resolución dentro del término de 30 días. Las providencias serán ordenadas por el Subsecretario de Asuntos Legales del Ministerio de la Presidencia de la República y la resolución será firmada por el Presidente de la República.

CAPITULO VI
DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 34.-(ANALOGÍA).- Serán aplicables a la constitución de servidumbres las normas contenidas en el Art. 64 de la Ley y los capítulos I al V del presente reglamento.